

Recurso de Revisión: 04291/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04291/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, misma que fue registrada con el número de folio 00486/ATIZARA/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Muy buenas tardes quiero expresar mi inconformidad derivado a que he solicitado en dos ocasiones información pública sobre la C. Julia Galindo Tejada de la Tesorería Municipal en la solicitud 00973/ATIZARA/IP/2019 y 00283/ATIZARA/IP/2020 y en ninguna de las dos respuestas me dan información ya que yo podría asegurar que me niegan la información ya que el área responsable para la entregar la información es Recursos Humanos y me enviaron respuesta de la LIC. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y un oficio donde no señala quien lo envía o quien lo firma por lo cual anexo los oficios y solicito respuesta del Director de Administración y de la Tesorería.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

A su solicitud el Particular anexó el documento SAIMEX 283.pdf, del cual se desprende lo siguiente:

PRESENTE

En relación a la solicitud con el folio 00283/ATIZARA/IP/2020 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que refiere lo siguiente:

"En mi solicitud 00973/ATIZARA/IP/2019 solicite las funciones que desempeña la ciudadana Julia Galindo Tejada, entre otros y no me dieron contestación, por lo cual solicito nuevamente sus funciones de la ciudadana Julia Galindo Tejada de la Tesorería Municipal." (sic)...

Atendiendo a lo anterior hago de su conocimiento que respecto a la ciudadana Julia Galindo Tejada, no se tiene registro respecto de sus funciones.

Sin otro particular de momento, quedo atento a sus comentarios.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha primero de octubre del dos mil veinte el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00486/ATIZARA/IP/2020. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la

Recurso de Revisión: 04291/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL Se anexa respuesta a la solicitud de información 00486/ATIZARA/IP/2020.

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **RH 00486.pdf**

Documento que contiene el memorándum 275, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el que manifestó lo siguiente:

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales que obran bajo el resguardo de la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró ningún empleado activo con el nombre de Julia Galindo Tejada, por lo que de acuerdo al precepto legal en cita, se advierte que a *contrario sensu*, no se existe la obligación de proporcionar lo que no obre en los archivos, por ende tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **00486.2020.pdf**

Documento que contiene el oficio TM/STE/2285/2020, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:

Por lo anterior, le comento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que se encuentran bajo el resguardo de esta Tesorería Municipal, no se encontró registro alguno de la C. Julia Galindo Tejada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El siete de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

No me extra que esto este pasando negando la informacion acaso sera que ocultan algo, esa misma información espero por ultimo me puedan contestar ya que envie todo lo que me han mandado documentos sin firma y diciendo que existe esa persona en nomina a la presidenta. (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

se me niega la informacion y no se me da cuentas de quien manda oficios sin firma y numero de folio como si se ocultara algo. (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El siete de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04291/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

c) Cierre de instrucción.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- **Información pública correspondiente a la C. Julia Galindo Tejada.**

En respuesta, el Tesorero Municipal y la Subdirectora de Recursos Humanos, señalaron que derivado de una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales no se encontró ningún empleado activo con el nombre solicitado, por lo que en términos del numeral 12 de la Ley local de la materia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a entregar la información pública que se les requiera y que obre dentro de sus archivos.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que se le niega la información solicitada, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción III, la cual versa en la declaración de inexistencia de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00486/ATIZARA/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, información pública correspondiente a la C. Julia Galindo Tejada.

Así entonces, el Tesorero Municipal y la Subdirectora de Recursos Humanos, señalaron que después de haber realizado una búsqueda dentro de sus archivos físicos y digitales no se encontró ningún trabajador activo con el nombre de Julia Galindo Tejada, por lo que en términos del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a permitir el acceso a la información que se les requiera y que esta obre en sus archivos.

Además, este Órgano Garante realizó una búsqueda dentro del portal IPOMEX del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, específicamente en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de la materia local, la cual señala el compromiso de los Sujetos Obligados a transparentar las remuneraciones de todos sus Servidores Públicos, por lo que, dentro de los registros encontrados, no se obtuvo información de la persona que refiere el Particular.

Aunado a lo dicho, este Instituto Garante verificó en la nota informativa del periódico Reporte Mexiquense, titulada “APRUEBAN NOMBRAMIENTO DE TESORERA EN TLALNEPANTLA”, de fecha diez de abril de dos mil quince, reportaje de @REPORTEMEXIQUENSE, disponible en <http://www.reportemexiquense.com/aprueban-nombramiento-de-tesorera-en-tlalnepantla/> (consultada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte) la cual, en su parte medular aborda lo siguiente:

TLALNEPANTLA, Méx.-El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, durante la 69 Sesión Ordinaria de Cabildo, aprobó por unanimidad el nombramiento como nueva Tesorera Municipal a Julia Galindo Tejada, quien anteriormente se desempeñó como Subtesorera de Ingresos desde el 2013.

Julia Galindo Tejeda, quien sustituye a Hugolino Francisco Ortiz Santillán, es licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de México y tiene maestría en Hacienda Pública en el Colegio de Estudios Hacendarios del Estado de México.

En materia laboral, participó como Directora de Ingresos en la Tesorería Municipal de Huixquilucan, Estado de México del 2006 al 2009 y Subtesorera de Ingresos de la Tesorería Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, del 2009 al 2012.

También fue directora de Atención y Participación Social Metropolitana de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano y Coordinadora de Evaluación de la Región V-Naucalpan del Programa Estratégico de Gobierno (regionalización) de la Secretaría General, ambos del Gobierno del Estado de México, entre otras funciones.

La nueva Tesorera cuenta desde el 2012 con la certificación en las “6 Unidades de de la Norma Institucional de Competencia Laboral (NICL) en Funciones de la Hacienda Pública Municipal” por parte de la Comisión Certificadora COCERTEM.

Julia Galindo Tejeda, a partir de septiembre del 2014, también obtuvo la certificación “5 Unidades de Competencia de la Norma Institucional de Competencia Laboral (NICL) en Funciones de Desarrollo Económico” por la misma COCERTEM.

(...)

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en la nota periodística no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se puede tomar como indicios.

En ese sentido, si bien la nota periodística señalada, contiene información que guarda relación con lo solicitado, a saber, información pública de la C. Julia Galindo Tejeda, de la que cabe resaltar que, se informa que en efecto fue Servidora Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo cierto es que no constituye prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de particulares; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para abundar en el estudio del recurso de revisión que nos ocupa.

Por todo lo anterior, es dable colegir que, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con registro alguno de la persona que refiere el hoy Recurrente, en su solicitud, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales

en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo que, es dable manifestar por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular en virtud que, mediante la respuesta, expuso en tiempo y forma lo requerido por el Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, determinó tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del Particular, en virtud que, dentro de los archivos del Sujeto Obligado, no obra información inherente a la persona referida en la solicitud de acceso.

Así entonces; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló que dentro del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no se encuentra Servidor Público en activo con el nombre de Julia Galindo Tejada, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad, el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00486/ATIZARA/IP/2020, por lo que se tiene que la respuesta se dio en tiempo y forma, así

entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza a la solicitud de acceso a la información 00486/ATIZARA/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 04291/INFOEM/IP/RR/2020.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00486/ATIZARA/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 04291/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del mismo modo, se hace de su conocimiento

que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04291/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04291/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN